



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00118-00

ACCIONANTE: CARLOS FELIPE RAMIREZ VALENDIA.

ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **CARLOS FELIPE RAMIREZ VALENDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.106.479, presentó un derecho de petición y solicitud de revocatoria del acto administrativo por considerar ser ilegal e inconstitucional por haberse registrado como infractor en el RUNT y en el SIMIT respecto de los comparendos Nos. 11001000000032875596, 11001000000034081043 y 1270658. Por lo que aseveró que no se le permitió su defensa, lo que le impide adelantar, tramitar y acceder a los servicios de tránsito a nivel nacional pues le indican que la única solución obligatoria es el pago de las sanciones.

Adujo que, la Secretaría de Movilidad a la fecha no ha emitido respuesta alguna de su petición ni su solicitud de revocatoria configurándose, asegura, un fraude a resolución judicial por parte de los servidores de la accionada al desconocer los fallos en la materia.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** “...se sirva cancelar mi nombre en la página de registro de conductores, como infractor RUNT, Simit, de las Foto Multas comparendos 11001000000032875596 (Foto Multa) 26/03/2022, 11001000000034081043 (Foto Multa) 11/07/2022 y 1270658 (Foto Multa) 16/06/2023”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 8 de febrero de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien indicó: “...revisado el Sistema de Gestión documental ORFEO se evidencia que NO media petición alguna radicada ante esta Secretaría respecto de las ordenes de comparendo mencionados por el accionante, por lo que

se evidencia hecho infundado respecto a la protección del derecho fundamental alegado. Así las cosas, es claro que el ciudadano no ha presentado derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad y tampoco aporta escrito que pruebe lo dicho en sede de tutela”.

Sobre el debido proceso alegado, expuso: “[c]onsultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor CARLOS FELIPE RAMIREZ VALENDIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1016106479, tiene registrados los siguientes comparendos, que le fueron notificados en calidad de PROPIETARIO del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención 8...) Así, en cuanto a la validación de los comparendos de que trata la Resolución N° 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la orden de comparendo N° 11001000000032875596, 11001000000034081043 y 11001000000037782784, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción (...) al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre del señor CARLOS FELIPE RAMIREZ VALENDIA, se encontró como dirección la se encontró como dirección KR 122 N° 17 F – 40 – BOGOTA (...) al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que los prenotados comparendos fueron “ENTREGADOS (...) Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo N° 11001000000032875596 DE 26 DE MARZO DE 2022, 34081043 DE 11 DE JULIO DE 2022 y 37782784 DE 30 DE ABRIL DE 2023, fue legalmente notificada el 01 DE ABRIL DE 2022, 29 DE JULIO DE 2022 y 08 DE MAYO DE 2023, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa”.

Por lo que: “...una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria N° 709546 DE 12 DE MAYO DE 2022, 1763722 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y 1270658 DE 16 DE JUNIO DE 2023 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor CARLOS FELIPE RAMIREZ VELANDIA. Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró (...) Aunado a lo anterior, no es posible por parte de la Entidad retrotraer y/o suspender los efectos de las decisiones sancionatorias del presente proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo y las sanciones derivadas del mismo ya se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y en firme, decisión que se tomó siguiendo los parámetros constitucionales y legales y siempre en garantía y respeto al derecho al debido proceso, contradicción y defensa”.

Frente su actuar: “[e]s indudable el buen actuar de esta Secretaría frente a la accionante, a quien siempre se le ha respetado sus derechos, y a quien se ha llevado el debido procedimiento contravencional, respetando los términos legales aplicables e indicados anteriormente, tan es así que pese a la inexistencia del Derecho de Petición del cual depreca amparo el accionante se ofrece respuesta al ciudadano mediante el oficio SDC-202442101253421 del 09/02/2024 junto a: -orden de comparendo N° 11001000000037782784 -Orden de comparendo N° 11001000000034081043 -Orden de comparendo N° 11001000000032875596

Resolución N° 1270658 del 06/16/2023 -Resolución N° 1763722 del 09/07/2022
Resolución N° 709546 del 05/12/2022, notificado en la dirección electrónica feliperamirezvelandia@gmail.com..”.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT señaló que de: “...el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit ... Ahora bien, una vez expuestos los fundamentos del Simit, respecto de actualizar la multa del sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit 8...9 cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito”.

A su turno, la entidad **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, precisó: “... [e]s necesario señalar al despacho que el derecho de petición que motivo la presente acción de tutela, no fue interpuesto ante el Consorcio Circulemos Digital, sino ante la Secretaría Distrital de Movilidad. La materia relacionada con la imposición de comparendos y la impugnación de los mismos se circunscribe a las facultades que como autoridad contravencional posee la Secretaría Distrital de Movilidad. Dicha competencia no fue delegada ni concesionada al Consorcio Circulemos Digital, sino que su titular es la Dirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad en los términos que establece el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) (...) de conformidad con el parágrafo del artículo 10 del Código Nacional de Tránsito, el Consorcio Circulemos Digital no puede aprobar trámite de tránsito alguno (ej. expedición o renovación de licencia de conducción, matrícula de vehículos, traspasos, etc.) si el accionante no se encuentra a paz y salvo por concepto de multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito y transporte, o en su defecto, estar al día en los acuerdos de pago a que hubiere llegado para el pago de tales obligaciones”.

Por su parte, **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.**, informó: “...[a]l respecto, le indicamos a su despacho que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso. Respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, le informamos que desde el 13 de septiembre de 2017 se dispuso la funcionalidad “Personas Naturales Direcciones”, que permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos señalados en la Ley 1843 de 2017. (...) El RUNT no tiene competencia para eliminar

o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT (...) Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar”.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** expuso: “...no le consta a la Superintendencia de Transporte por ser un hecho ajeno y exclusivo de los entes de tránsito, conforme lo establece el artículo 23 Constitucional y lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015. Que se pruebe (...) no ejercer control particular y concreto tendiente a efectuar control de legalidad de las decisiones¹ adoptadas por los entes territoriales, en tanto solo conoce de las conductas y sanciones establecidas por la Ley 2050 de 2020 (...) no le consta que el accionante hubiera presentado alguna solicitud ante la accionada, conforme lo establece el artículo 23 constitucional y lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015. Y tampoco presento ninguna solicitud ante esta Superintendencia...”. Finalmente, propuso la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada para tratar temas relacionados con los comparendos Nos. 11001000000032875596, 11001000000034081043 y 11001000000037782784.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: “El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la

imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, “...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”².

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”³*

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere*

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”⁴.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”⁵.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

⁴ Cfr. Sentencia T-372/95

⁵ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, **CARLOS FELIPE RAMIREZ VALENDIA**, afirmó que presentó un derecho de petición y solicitud de revocatoria del acto administrativo por considerar ser ilegal e inconstitucional por haberse registrado como infractor en el RUNT y en el SIMIT respecto de los comparendos Nos. 11001000000032875596, 11001000000034081043 y 1270658. Por lo que aseveró que no se le permitió su defensa, lo que le impide adelantar, tramitar y acceder a los servicios de tránsito a nivel nacional pues le indican que la única solución obligatoria es el pago de las sanciones.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto y los anexos allegados, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** mediante comunicación 2 202442101253421 del 9 de febrero de 2024, procedió a dar respuesta (fl. pág. 49 y s.s., archivo 15 C.1 expediente digital), en la que informó al promotor constitucional que: *“...[e]n relación con la Acción de Tutela 2024-00118, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo No. 11001000000032875596 DE 26 DE MARZO DE 2022, 34081043 DE 11 DE JULIO DE 2022 y 37782784 DE 30 DE ABRIL DE 2023, impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida..”, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención (...) Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000032875596 DE 26 DE MARZO DE 2022, 34081043 DE 11 DE JULIO DE 2022 y 37782784 DE 30 DE ABRIL DE 2023, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción (...) Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre del señor CARLOS FELIPE RAMIREZ VELANDIA, se encontró como dirección la KR 122 NO. 17 F – 40 – BOGOTA. No obstante, al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que, si bien el comparendo analizado se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue devuelto por la causal “ENTREGADO”.*

Respecto de su notificación, en el escrito expuso: *“...se evidenció que la orden de comparendo. No. 11001000000032875596 DE 26 DE MARZO DE 2022, 34081043 DE 11 DE JULIO DE 2022 y 37782784 DE 30 DE ABRIL DE 2023, fue legalmente notificada el 01 DE ABRIL DE 2022, 29 DE JULIO DE 2022 y 08 DE MAYO DE 2023, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa”.*

En ese orden expositivo, le señaló que su proceso contravencional: *“...considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria No. 709546 DE 12 DE MAYO DE 2022, 1763722 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y A1270658 DE 16 DE JUNIO DE 2023 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) CARLOS FELIPE RAMIREZ VELANDIA. Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 136 del CNTT, en concordancia con el artículo 139 ejusdem que establece.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se profirió”.*

Frente a sus solicitudes de tutela: *“...[n]o se accede a su solicitud, ya que se reitera que el caso objeto de estudio existe acto administrativo sancionador razón por la cual no hay lugar a EXONERAR de responsabilidad contravencional en relación con el comparendo No. 11001000000032875596 DE 26 DE MARZO DE 2022, 34081043 DE 11 DE JULIO DE 2022 y 37782784 DE 30 DE ABRIL DE 2023, por cuanto se cumplió de manera estricta con los procedimientos anteriormente descritos. Se niega su solicitud, en la medida que el procedimiento contravencional efectuado respecto de la orden de comparendo No. 11001000000032875596 DE 26 DE MARZO DE 2022, 34081043 DE 11 DE JULIO DE 2022 y 37782784 DE 30 DE ABRIL DE 2023, se sujetó al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia, toda vez que tanto la detección de la infracción de tránsito como la notificación de la orden de comparendo se ciñeron a los postulados legales contemplados en el artículo 137 del C.N.T.T. y en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, así como en la Resolución No. 20203040011245 de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte que regula la detección de infracciones de tránsito mediante Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (SAST)...”.*

En el *sub lite*, de entrada, se advierte que a este trámite constitucional no fue aportada la petición ni escrito de revocatoria directa que afirma el tutelante haber radicado, ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, no obstante, debe señalarse que de los anexos arrojados con el libelo de tutela no es posible verificar el contenido de la solicitud a efectos de determinar si la respuesta emitida por la accionada omite resolver de fondo los requerimientos efectuados por el promotor del amparo pues se itera, no fue aportada.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no se tiene certeza del

contenido de la petición radicada ante la autoridad de tránsito, de manera que, la presente acción de amparo no está llamada a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”*⁶.

Necesitándose, además:

*“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”*⁷.

Debido Proceso

Ahora, despejado lo anterior y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por las entidades convocadas al trámite y del escrito contentivo de la solicitud de amparo así como de la respuesta emitida, se observa que el accionante manifiesta la irregularidad presentada en el actuar tanto administrativo como procesal con ocasión al proceso que se llevó a cabo, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro del proceso contravencional por la imposición de las ordenes de comparendos Nos. 11001000000032875596, 11001000000034081043 y 11001000000037782784, por la presunta comisión de la infracción descrita con código C 29, así como la discusión en la notificación y el término para realizar el agendamiento de audiencia de impugnación virtual de la mencionada orden de comparendo.

Frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaria accionada, emprendiendo las acciones ante la jurisdicción administrativa a lugar, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la revocatoria directa o nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para revivir términos ya prescritos dentro de la actuación contravencional o la caducidad de un comparendo de tránsito, iterase, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de las herramientas y figuras jurídicas previstas en la ley.

Así las cosas, se tiene que el accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos y del procedimiento administrativo debatiéndolo conforme lo señala

⁶ CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

⁷ CSJ STC13757-2021

la Ley 1437 de 2011, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados ante la correspondiente jurisdicción.

Frente a ello debe memorarse que: “...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. **Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir**”⁸.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle al promotor constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales pues si bien alega una indebida notificación por la infracción detectada a través de medios tecnológicos, no optó por acudir directamente a las instalaciones de la secretaría o utilizar otra herramienta más allá de una derecho de petición para controvertir la decisión y solicitar dicho agendamiento, o por lo menos no fue demostrado, razones adicionales por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **CARLOS FELIPE RAMIREZ VALENDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.106.479, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a728a552feb39deda6e43b9062e15d75e7676757d957152d3b7043943b51d53a**

Documento generado en 16/02/2024 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>